

Concepción, dieciocho de mayo de dos mil veintiuno.

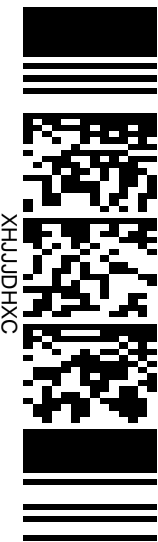
VISTOS:

Comparece FRIDA CASTILLO NEUMANN, RUT 10.940.668-6, independiente, domiciliada en Avenida Brasil 1070, Concepción, interponiendo acción constitucional de protección en contra de ESSBIO S.A., RUT 76.833.300-9, representada por Cristián Vergara Castillo, domiciliado en Arturo Prat 199, oficina 1501, torre B, Concepción; de GAS SUR S.A., RUT 96.853.490-4, representada por Javier Roa de la Carrera, domiciliado en Gran Bretaña 5691, Talcahuano; y de CGE DISTRIBUCION S.A., representada por Eduardo Apablaza Dau, domiciliado en Presidente Riesco 5561, piso 14, Las Condes, por los fundamentos que expone.

Dice ser propietaria del inmueble ubicado en calle Camilo Melo 207, Casa B (2), Lomas de San Andrés, Concepción, bien raíz que ha tratado de recuperar desde enero del 2018, ya que el inmueble se encuentra ocupado por Christian Castillo Neumann, Carla Villarreal Sepúlveda y Lucy Pedreros Urra, quienes viven allí por mera tolerancia de su parte, que cesó en 2018 cuando interpuso demanda actualmente radicada ante la Corte Suprema con el rol 76495-2020.

Explica que no ha resultado posible obtener el lanzamiento de los ocupantes o restitución de su inmueble, pues se ha visto expuesta a dilaciones y defensas por ellos mismos, además de demoras producto del Estallido Social en 2019 y posteriormente el estado de Excepción Constitucional por Calamidad Pública derivada del Covid-19, circunstancias que han significado que la causa siga paralizada, sin que se haya resuelto el fondo. Sin que sea el objeto de este recurso la revisión de materias sustantivas que se encuentran radicadas dentro de la competencia de otros tribunales, existe una situación fáctica no resuelta por entidad alguna y que la obliga a impetrar la protección constitucional a esta Corte.

Sostiene que los moradores referidos, además de no pagar renta o estipendio alguno, mantienen una deuda por consumo domiciliario de agua potable, luz y gas que asciende a \$ 1.135.869, a razón de \$ 380.580 adeudados a Essbio S.A., \$ 369.300 respecto de CGE S.A, y \$ 385.989 respecto de Gas Sur S.A., deuda que comprende desde enero de 2020



hasta la fecha de presentación de este recurso. En condiciones normales, ante el no pago del consumo básico, los ocupantes se hubieran enfrentado al corte o suspensión de los servicios, sin embargo dada la contingencia sanitaria actual, el 05 de agosto de 2020 se promulgó la Ley 21.249 que dispone de manera excepcional medidas en favor de los usuarios finales de servicios sanitarios, electricidad y gas de red. En su artículo 1 señala que durante los 270 días siguientes a su publicación, las empresas proveedoras de servicios sanitarios, empresas y cooperativas de distribución de electricidad y las empresas de distribución de gas de red no podrán cortar el suministro por mora en el pago a las personas, usuarios y establecimientos que indica. Con la referida norma se agrava la situación precaria de las personas que han visto sus inmuebles ocupados sin conseguir la restitución durante largos periodos, como es su caso, puesto que sumado a las dilaciones de tramitación propias de la contingencia, se elimina la amenaza de corte o suspensión de servicio, viéndose los propietarios enfrentados al pago futuro de deudas millonarias contraídas por los ocupantes, una vez concluidos los procesos de lanzamiento o desposeimiento, ello al margen de los gastos propios de tramitación de cada proceso, o en su caso, de las rentas impagas.

Refiere que ante dicha situación se comunicó con las empresas recurridas para solicitar la suspensión, interrupción o renuncia de los servicios que prestan respecto de su inmueble, requiriendo en su calidad de propietaria no ocupante una solución ante la vulneración que ya expuso, recibiendo rotundas negativas como respuesta, indicándosele que solo pueden suspender los servicios mediando una resolución judicial de por medio, o si lo que quería era tramitar la renuncia de dichas prestaciones, debía previamente pagar la deuda acumulada. Dichas negativas fueron dadas en la semana del 29 de marzo del año en curso, mediante correo electrónico por Essbio y Gas Sur y mediante llamada telefónica por CGE.

Agrega que se encuentra en situación de completo desamparo legal y de discriminación arbitraria que afecta directamente su patrimonio, pues las empresas se niegan, amparadas en la ley 21.249, a cortar o interrumpir sus suministros a pesar de la deuda que mantienen los actuales moradores



del inmueble, mientras que como propietaria no puede renunciar a dichos servicios para evitar el aumento de las deudas, mientras no pague los montos adeudados. Dice que su situación es desesperada, pues es de público conocimiento que diversas gestiones judiciales se encuentran suspendidas mientras dure el estado de Excepción Constitucional, comprendiéndose entre ellas los lanzamientos con fuerza pública, de manera tal que si obtuviera sentencia favorable en el proceso civil antes descrito, la ejecución del fallo se mantendría suspendida hasta que se supere la Calamidad Pública actual. Es necesario que esta Corte intervenga velando por la justicia y el resguardo de sus garantías constitucionales, a fin de remediar la situación, disponiendo que las recurridas realicen el corte de los suministros básicos que se devengan respecto del inmueble indicado, o que le permitan tramitar la renuncia de los mismos sin obligarla al pago de las sumas adeudadas por los ocupantes o, en su caso, que procedan a cobrar y emitir dichas boletas a nombre de los verdaderos ocupantes.

Sostiene que las recurridas han infringido arbitraria o ilegalmente las libertades y derechos de igualdad ante la ley y de propiedad, contemplados en los numerales 2 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política, ya que ha sido discriminada por las recurridas al negarle toda opción a la suspensión o renuncia de los servicios de consumo domiciliario que proporcionan; y atendido que el actuar de las recurridas afecta su patrimonio al generar a su nombre una deuda de servicios básicos por el consumo generado en un inmueble que no se encuentra ocupando.

Solicita finalmente se ordene que las recurridas realicen el corte de los suministros básicos que se entregan respecto del inmueble, consistentes en los servicios de agua potable y alcantarillado con ESSBIO N° de cliente 2006806-K, servicio de luz y electricidad con CGE N° de cliente 6131554 y servicio de gas con GAS SUR N° de cliente 713926308; o que se le permita tramitar la renuncia de los mismos sin obligarla al pago de las sumas adeudadas por los ocupantes; o que procedan a cobrar y emitir las boletas a nombre de los verdaderos ocupantes del domicilio.

Se evacuó un primer informe por Javier Roa de la Carrera, en representación de GAS SUR S.A., en el cual se señala que el 8 de agosto



de 2020 entró en vigencia la Ley N° 21.249 que dispone de manera excepcional, las medidas que indica en favor de los usuarios finales de servicios sanitarios, electricidad y gas de red. La citada ley tiene su fundamento en la situación de catástrofe vivida en el país producto de la pandemia COVID-19. En su artículo 1° establece que las empresas de distribución de gas de red no podrán cortar el suministro por mora en el pago de los usuarios residenciales o domiciliarios y aquellos otros usuarios señalados en el mismo artículo, dentro de un periodo de 270 días corridos contados desde la publicación de la ley, es decir, dicha medida regirá hasta el día 5 de mayo de 2021. Dicha ley no distingue entre propietarios o arrendatarios de los inmuebles, sino que establece la medida en general para todas aquellas personas y usuarios residenciales o domiciliarios, no pudiendo además suspender el suministro bajo la sola condición de haber transcurrido quince días desde la fecha de vencimiento de la segunda boleta o factura.

Indica que no se configura una privación, perturbación o amenaza que pueda constituir vulneración de alguna de las garantías someramente indicadas, y que sea causada por un acto u omisión arbitraria o ilegal de la empresa, por cuanto ésta actúa en razón de la Ley N° 21.249.

Se emitió un segundo informe de acuerdo al recurso por Fernanda Cabrera Carrera en representación de ESSBIO S.A., en que se indica que el recurso de protección es improcedente atendida la disponibilidad de acciones y procedimientos idóneos para discutir y resolver este asunto, como realizar una denuncia ante la Superintendencia de Servicios Sanitarios, que es el órgano técnico para conocer la clase de incumplimientos que la recurrente expone, por lo cual el recurso de protección no es la vía idónea para que la recurrente persiga los fines expuestos en su petitorio.

Hace presente que Frida Castillo Neumann, es cliente de la empresa, N° de Servicio 2006806-00, relativo a inmueble ubicado en calle Camila Melo N° 207, casa B, Lomas de San Andrés, Concepción, que al día de hoy tiene una deuda de \$ 380.580 por consumo de agua potable, servicio de alcantarillado y tratamiento de aguas servidas. Que de acuerdo a cartola de



facturación del servicio, desde el mes de enero del año pasado no existen pagos por el cliente, lo que de acuerdo a la normativa sanitaria conlleva el corte y suspensión del Servicio de Agua Potable. (Art. 36 letra d) DFL 382/88 Ley General de Servicios Sanitarios).

Que sin embargo, en el contexto de propagación del coronavirus COVID-19 por el país y la instauración del estado de excepción constitucional que actualmente rige, se dictó la Ley 21.249, promulgada el 05 de agosto de 2020 que prescribe en su artículo 1, que durante los 270 días siguientes a su publicación, las empresas proveedoras de servicios sanitarios, empresas y cooperativas de distribución de electricidad y las empresas de distribución de gas de red no podrán cortar el suministro por mora en el pago a las personas, usuarios y establecimientos que se indican en la norma, estándole a su representada prohibido cortar el suministro de agua potable en caso de mora de usuarios domiciliarios.

Así las cosas, no es un actuar arbitrario o ilegal de Essbio lo que provoca el supuesto perjuicio a los derechos o garantías constitucionales de la recurrente, careciendo s representada de facultades para autorizar un corte de suministro de agua potable por no pago del Servicio, como lo solicita la recurrente.

Por último, señala que los antecedentes proporcionados por el recurrente no son suficientes para demostrar que las garantías constitucionales invocadas se encuentren privadas, amenazadas o perturbadas por la conducta de su representada.

Se evacuó un último informe por Patricio Gómez Eriz, en representación de COMPAÑÍA GENERAL DE ELECTRICIDAD S.A (CGE S.A.), señalando que el artículo 153 del Decreto 327 del Ministerio de Minería que fija el Reglamento de la Ley General de Servicios Eléctricos, establece que el dueño del inmueble que recibe servicio eléctrico, tendrá derecho a exigir la desconexión o el desmantelamiento del empalme, siempre que haga uso personal de éste o que el inmueble se encuentre desocupado, pagando el costo de dicho desmantelamiento, de los consumos registrados hasta la fecha y de los cargos tarifarios remanentes



por potencia contratada o suministrada, según corresponda, de acuerdo con la opción tarifaria que el cliente tenga vigente. Una vez cumplidos los requisitos indicados, el propietario perderá su calidad de cliente respecto de dicho servicio. De conformidad a la norma citada, la empresa eléctrica sólo puede proceder a la desconexión o desmantelamiento del empalme en dos supuestos: a) Que el dueño del inmueble haga uso personal de él y b) Que el inmueble se encuentre desocupado, pagando el costo del desmantelamiento o de los consumos registrados a la fecha y los cargos tarifarios remanentes por potencia contratada y suministrada.

Explica que en el caso de autos no concurre ninguno de esos supuestos según refiere la propia recurrente. Más aún, tal como indica la recurrente, el artículo 1 letra a) de la Ley N° 21.249 establece la imposibilidad para la empresa eléctrica de proceder al corte del suministro en caso de mora, tratándose de los usuarios residenciales o domiciliarios, durante los 270 días siguientes a la publicación de la referida ley. Luego en su inciso tercero, dicha norma establece además la suspensión, por el plazo indicado, de la aplicación del artículo 225 letra q) de la LGSE. A su vez, el artículo 141 de la LGSE dispone: "En caso de servicios que se encuentren impagos, el concesionario podrá suspender el suministro solo después de haber transcurrido 45 días desde el vencimiento de la primera boleta o factura impaga." Que la citada ley 21.249 suspende la aplicación, por el período señalado del artículo 225 letra q) de la LGSE, referido a la radicación de la deuda eléctrica en el inmueble que recibe el servicio eléctrico y sobre el cual acredite dominio la persona natural o jurídica que corresponda. En el caso de autos, el 29/03/2021 se recibió por vía telefónica la solicitud de la cliente y recurrente, mediante la cual solicitaba la eliminación del servicio N° 6131554, la que fue respondida el 30/03/2021, señalando que debía adjuntar la documentación respectiva y enviarla por correo electrónico a la empresa, información que al día de hoy no se ha recibido.

Agrega que el servicio eléctrico del inmueble de autos se mantiene impago desde marzo de 2020 y no ha sido suspendido en virtud de las normas citadas. Finalmente, la recurrente ha solicitado en sus peticiones



subsidiarias que se ordene cambiar el nombre de la boleta indicándose el de uno de los ocupantes del inmueble, lo cual no es factible de realizar al menos en la forma pedida. En primer lugar, el nombre del titular de la boleta está asociado al propietario del inmueble y si desea cambiarse, es necesario que lo solicite directamente quien desea tener a su nombre la boleta, debiendo introducir datos sensibles para ello, lo cual, de hacerlo la recurrente o la propia empresa eléctrica, vulneraría la las garantías constitucionales de un tercero y la ley número 19.628.

Dice que de lo expuesto en el recurso mismo, resulta evidente que no existe un derecho indubitado, sino más bien una controversia cierta que debía ser resuelta a través del procedimiento establecido por la ley al efecto, mediante reclamo ante la autoridad competente, la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, pues es dicho organismo a quien la ley le ha otorgado la facultad de conocer y resolver acerca de los reclamos de los clientes regulados en contra de las concesionarias del servicio público de distribución eléctrica. Aplicado el procedimiento administrativo correspondiente, en caso de no resultar favorable al cliente la resolución de la Superintendencia, puede deducir los recursos que la ley concede a su favor, pudiendo inclusive deducir reclamación para ante esta Corte de Apelaciones. Sin perjuicio de lo indicado, atendida la contingencia sanitaria, el legislador ha dispuesto la prohibición para las empresas prestadoras de servicios básicos de cortar el suministro por no pago de los mismos. Luego, CGE, aún cuando se reuniesen los requisitos establecidos en la normativa sectorial -que en la especie no se reúnen- no puede proceder al corte.

Agrega que la propia recurrente ha señalado que existe un litigio con los ocupantes del inmueble el cual aún no tiene sentencia firme, por lo que ha ejercido su derecho conforme lo establece la ley, no siendo esta la sede idónea para ventilar aspectos relativos a el cobro de las deudas que se generen por el consumo eléctrico de los ocupantes del inmueble de autos.

Se ordenó traer los autos en relación.

CONSIDERANDO:



PRIMERO.- Que el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye una acción de urgencia, de naturaleza autónoma, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deban tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

Por consiguiente, resulta requisito indispensable de esta acción la existencia de un acto u omisión ilegal, esto es, que sea contrario a la ley, o arbitrario, o sea, producto del mero capricho de quien incurre en él y que provoque algunas de las situaciones o efectos que se han indicado, afectando a una o más de las garantías preexistentes protegidas, consideración que resulta básica para el análisis y la decisión del recurso interpuesto.

SEGUNDO.- Que la actora Frida Castillo Neumann ha interpuesto acción constitucional de protección, según libelo del folio 1, en contra de las empresas de suministros básicos domiciliarios de agua potable, gas y luz eléctrica ESSBIO S.A., GAS SUR S.A. y CGE DISTRIBUCION S.A. por negarse a cortar o interrumpir dichos servicios en el inmueble de su dominio ubicado en calle Camilo Melo 207, casa B (2), Lomas de San Andrés, Concepción, que es habitado por mera tolerancia de su parte por Christian Castillo Neumann, Carla Villarroel Sepúlveda y Lucy Pedreros Urrea, quienes mantienen una deuda por dichos servicios que totaliza \$ 1.135.869 desde enero de 2020, sin que las empresas indicadas le permitan renunciar a los servicios mientras no se paguen las deudas, conculcándose de este modo sus garantías contempladas en los numerales 2 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República. Agrega la recurrente que existe una causa judicial pendiente contra los ocupantes del inmueble, actualmente en tramitación ante la Excma. Corte Suprema, rol N° 76.495-2020 sin poder obtener aún el lanzamiento ya que no se ha resuelto el fondo.

Solicita a esta Corte que la ampare en sus derechos y ordene a las recurridas individualizadas que corten los suministros básicos que se entregan respecto del inmueble, referidos a los servicios de agua potable y





alcantarillado con ESSBIO, N° de cliente 2006806-K; de luz y electricidad con CGE, N° de cliente 6131554; y de gas con GAS SUR, N° de cliente 713926308; o que se le permita tramitar la renuncia de los mismos sin obligarla al pago de las sumas adeudadas por los ocupantes; o que procedan a cobrar y emitir las boletas a nombre de los verdaderos ocupantes del domicilio.

TERCERO.- Que las empresas recurridas han informado en síntesis, según se indicó en la parte expositiva de este fallo, que por aplicación de la Ley N° 21.249, que estableció de manera excepcional, ciertas medidas en favor de los usuarios finales de servicios sanitarios, eléctricos y gas de red, cuyo texto se publicó en el Diario Oficial de 08 de agosto de 2020 y que fue modificada por Ley N° 21.301 de 05 de enero de 2021, tienen prohibición durante los 270 días siguientes a su publicación, de cortar los suministros que otorgan a los usuarios residenciales y domiciliarios por mora en el pago, suspendiéndose para ellos por el mismo plazo el cobro de los servicios domiciliarios por los consumos correspondientes.

CUARTO.- Que así las cosas, las negativas antes referidas en que han incurrido las empresas recurridas no pueden calificarse de arbitrarias o ilegales, ya que tales conductas asumidas frente a la recurrente se ajustan precisamente a lo prescrito en la Ley N° 21.249 anteriormente citada, no obedeciendo al capricho y discrecionalidad de los organismos que suministran los servicios básicos a que se refiere la presente acción, sino a un imperativo que impone la propia ley, que debe ser acatado y que descarta la arbitrariedad, por lo que no han incurrido en ninguna afectación de derechos fundamentales de la actora.

Lo anterior, sin perjuicio de dejar establecido que, como se reconoce en el recurso por la propia recurrente, el asunto materia de la acción de protección está actualmente sometido al imperio del derecho, pues dice relación con una causa judicial sobre desalojo de los ocupantes del inmueble en cuestión, constatándose en el sistema informático del Poder Judicial que actualmente se encuentran pendientes de fallo ante la Corte Suprema recursos de casación deducidos por la demandante y actora de autos en dicho proceso, bajo el rol N° 76.495-2020 del máximo tribunal.



QUINTO.- Que de acuerdo a las reflexiones anteriores, la protección impetrada por la actora será desestimada sin costas.

Por estas consideraciones, normas constitucionales y legales citadas y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República de Chile y en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre tramitación del recurso de protección de garantías constitucionales, SE RECHAZA, sin costas, la acción de protección deducida según escrito del folio 1 por Frida Castillo Neumann en contra de las empresas ESSBIO S.A., GAS SUR S.A. y CGE DISTRIBUCION S.A.

Regístrese, comuníquese y en su oportunidad archívese.

Redacción del abogado integrante Hugo Tapia Elorza.

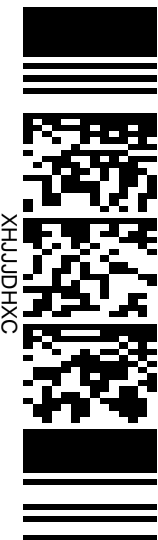
No firma la Fiscal Judicial Sra. María Francisca Durán Vergara, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo del fallo, por encontrarse con feriado legal.

Rol Protección N° 1100-2021.-



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Concepción integrada por Ministro Juan Angel Muñoz L. y Abogado Integrante Hugo Tapia E. Concepcion, dieciocho de mayo de dos mil veintiuno.

En Concepcion, a dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>